



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A. F. O., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/213-A, seguido a instancia de D., contra la SOCIEDAD COOPERTIVA, S.C.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 2 de Noviembre de 2015.

Vistas y examinadas por el Árbitro, A. F. O., Abogado en ejercicio, colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante , como demandada, la Cooperativa SOCIEDAD COOPERATIVA S.C.V. y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, de fecha 8 de Abril de 2015 , aceptando la designación sin ser recusado por las partes.

Significar, que se han cumplido los plazos legales de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo

Tel. 963 866 000 telefonadas des de fora de la Comunitat Valenciana
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana





Valenciano del Cooperativismo, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por designando a su Letrado DON colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia con numero de colegiación a efectos de notificaciones, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la demanda el actor interesaba la estimación de la demanda, interesando se declare la condena de la cooperativa demandada a reembolsar la cantidad de 6.000 Euros, más los intereses legales con expresa condena en costas.

TERCERO.- La cooperativa demandada SOCIEDAD COOPERATIVA S.C.V en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicita que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte laudo arbitral en el que se desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario, con imposición de costas al actor, con previa estimación de la excepción de falta de agotamiento de la vía societaria previa.

Interesando mediante petición subsidiaria la condena de la cooperativa únicamente a la cantidad de 1.210,12 Euros.

La cooperativa demandada, actúa bajo la representación del Letrado Don con numero de colegiación del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

CUARTO.- Por el arbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Propuesta la prueba por las partes, se admitió parcialmente la prueba y se procedió a su práctica.

SEXTO.- Completada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran instruirse del procedimiento y obtener las fotocopias que considerasen oportunos, al tiempo que se concedió el plazo de 15 días para formular conclusiones, presentando las partes los oportunos escritos de conclusiones.

SEPTIMO.- Completada la prueba, se declara concluso el expediente para dictar laudo.



OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, dado plazo para instrucción del procedimiento antes de emitir las conclusiones, pudiendo las partes consultar el expediente y obtener fotocopias de la totalidad de las actuaciones de forma previa al escrito de conclusiones.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada, SOCIEDAD COOPERATIVA S.C.V contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 44 Cláusula que las partes han aceptado pasando por el presente procedimiento sin formular alegación alguna en contra, manifestando su no oposición el demandado al arbitraje tal como reza la contestación de la demanda obrante en el expediente arbitral.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos resolver la excepción planteada por la parte demandada, con el fin de poder continuar con el resto de cuestiones sometidas por las partes a arbitraje, así se indica por la cooperativa que el socio, debió agotar la vía societaria de forma previa y obligatoria para poder acceder al arbitraje cooperativo. Ciertamente es, que la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y los propios estatutos sociales de la cooperativa indican la posibilidad de recurrir la resolución del Consejo Rector calificando la baja ante la Asamblea General de la Cooperativa, debemos pues valorar si ha existido dicho recurso o no, dado que es una cuestión discutida por las partes. Si bien existe una reclamación posterior a la calificación de la baja por el consejo rector, remitida por el letrado, aportada como documento número 8 de la demanda, lo cierto es que no es un recurso, puesto que nada indica al respecto, si quiera con una interpretación amplia del mismo, únicamente puede llegarse a concluir que no se está conforme con la liquidación, pero en ningún caso, se desprende la voluntad clara e inequívoca de recurrir ante la Asamblea General de la Cooperativa. El recurso debe formularse de forma clara y expresa, sin que pueda admitirse un recurso presunto o supuesto.



Por lo que debemos resolver en primer lugar, si era necesario agotar la vía previa societaria o por el contrario se permite la impugnación directa.

Respecto al interrogante planteado, la doctrina de nuestros tribunales parece decantarse por la solución de permitir la impugnación judicial del acuerdo disciplinario del consejo rector sin necesidad de que haya sido ratificado por el comité de recursos o la asamblea general. Bajo la vigencia de la Ley de 1974, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 1981 afirmaba que el socio sancionado podía «recurrir bien ante la asamblea o junta general en el plazo de 40 días, ora ante la jurisdicción ordinaria». Sin embargo, lo contrario parecía afirmar el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 22 octubre 1985 (RTCT 1985, 5669) cuando destaca que es especialidad propia de las cooperativas de trabajo asociado, no predicable del resto de las cooperativas, que el socio pueda elegir entre impugnar previamente su sanción ante la asamblea general o acudir directamente a los tribunales; textualmente esta Sentencia decía que «tal recurso ante la Asamblea General no puede ser considerado preceptivo para el caso de expulsión de socio de Cooperativa de trabajo asociado, dada la remisión que respecto de esta clase de Cooperativas hace el art. 48.6 de la Ley a lo que se “establezca reglamentariamente”». El Tribunal Supremo mantiene su doctrina en la Sentencia de 28 octubre 1987, donde reitera la idea de que los socios podrán «recurrir, bien ante la Asamblea o Junta general en el plazo de 40 días, bien ante la jurisdicción ordinaria». Todavía aplica la Ley de 1974 la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 marzo 1990 (RJ 1990, 1729), que confirma como jurisprudencia este entendimiento de la duplicidad de recursos, intracooperativo y judicial.

Aplica la Ley General de Cooperativas de 2 abril 1987 la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 8 julio 1991, de cuya lectura se desprende que no es preceptivo recurso cooperativo previo, con tal de que la acción judicial de impugnación se ejercite cuando ya haya adquirido carácter ejecutivo el acuerdo del consejo rector, por haberse agotado el plazo de impugnación ante la asamblea general; si bien en el caso concreto el socio no impugnó judicialmente su expulsión, sino que sólo se limitó a exigir ante el Juzgado de Primera Instancia el reembolso de sus aportaciones sociales, por lo que, entendiendo conformidad con su sanción, aceptada por la propia cooperativa, no era preciso el agotamiento del plazo. Definitivamente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 noviembre 1994, a propósito de la impugnación de un acuerdo social de expulsión, sostiene que pueden «ser impugnados directamente ante la jurisdicción aquellos acuerdos del Consejo Rector que no sean susceptibles del recurso de alzada ante la Asamblea General», esto es, cuando se haya agotado el plazo para su interposición. Por lo que agotado sobradamente el plazo para la interposición de dicho recurso ante la Asamblea General se desestima la excepción formulada por la cooperativa entendiendo que se permite la acción directa del socio ante la jurisdicción arbitral.



TERCERO.- Una vez resuelta la excepción formulada, debemos entrar a conocer cuál fue la aportación real realizada por el socio, dado que las partes coinciden en afirmar que se aportó la cantidad de 6.000 Euros como aportación obligatoria a capital social, este árbitro no entrará a cuestionar dicho importe, si bien consta en el libro de aportaciones a capital social de la cooperativa -documento número 5 de la demanda- el importe reconocido de 10.000 Euros apunte número 11, igualmente documento número 4 ingreso efectuado en la entidad financiera lamentablemente desaparecida, Banco de Valencia por igual importe -documento número 4 de la demanda-. Por lo que únicamente existe discrepancia entre las partes en la aplicación o no del acuerdo adoptado por la cooperativa con fecha 2 de abril de 2008 por el que se acordaba la devolución del 75% de la aportación obligatoria a capital social de los socios en caso de solicitud por los mismos de la baja social, así consta en el certificado aportado por la cooperativa - documento número 2 de la contestación de la demanda- ratificado por el testigo Don tal como consta en el expediente arbitral declaración prestada con fecha 21 de Septiembre de 2015, indicando a la pregunta segunda que la cantidad de 1.500 euros quedaba a fondo perdido de la cooperativa, y el resto se devolvían al socio 4.500 Euros. Por parte de la actora se dice desconocer dicho acuerdo, dado que no se le notificó nunca. Con independencia de si conocía o no el acuerdo el socio debemos tener en consideración que la devolución de la aportación obligatoria a capital social es una obligación legal, así el artículo 61 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, claramente indica que la baja social tiene las siguientes consecuencias económicas: *El reembolso de las aportaciones sociales y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa en las aportaciones obligatorias:*

. Sobre el importe liquidado de las mismas, y si los estatutos lo prevén, se podrán practicar deducciones máximas, en caso de :

- . baja no justificada, hasta un 20%
- . expulsión, hasta un 30%

Dado que en el artículo 17 de los estatutos sociales regula dicha posibilidad de deducción, y que la ley permite como máximo, una deducción del 20% en caso de baja no justificada, sin que en ningún caso sea legal un acuerdo de la Asamblea General contrario a la Ley de Cooperativas, por lo que el acuerdo de aplicar un 25% de deducción sobre las aportaciones a capital social obligatorias es contrario a la Ley de Cooperativas en concreto el artículo 66.3 que indica como límite máximo no puede superar en ningún caso el 20% para el caso de baja. Por lo que no es de aplicación a la liquidación que practique la cooperativa.



En segundo lugar y referente a la calificación de la baja, debemos de diferenciar entre baja justificada o no justificada para poder aplicar la deducción máxima del 20% en su caso, si atendemos al acuerdo del consejo rector -documento 6 de la demanda- dice literalmente ;

Que con fecha 08 de Septiembre de 2013 Don con DNI, con el numero de socio en esta Cooperativa, ha solicitado y le ha sido concedida la baja en esta Cooperativa y así mismo el vehículo será dado de baja por venta.

Sin que obra dato alguno en el procedimiento arbitral que permita deducir que la baja fue calificada, por tanto limitándose el consejo rector a indicar que se ha concedido la baja en la cooperativa, sin proceder a la calificación de la misma, debe calificarse como justificada tal como reza el artículo 22.2 de LCCV por lo que no podrá practicarse deducción alguna sobre la aportación a reembolsar al socio por importe de 6.000 Euros.

CUARTO.- En último lugar debemos resolver la cuestión planteada por la cooperativa referente a los daños y perjuicios causados por el socio, y en concreto la posibilidad que prevé el artículo 17 de los estatutos sociales de la cooperativa, al respecto existe conformidad entre las partes en deducir de la aportación obligatoria los siguientes conceptos;

- 1.- 280,70 Euros por una sanción de tráfico.
- 2.- 94,64 Euros por el impuesto de circulación.
- 3.-111,84 Euros por el consumo del teléfono.

No existiendo conformidad entre las partes en lo referente a la sanción de tráfico impuesta por importe de 2.800,70 Euros de fecha 20 de Febrero de 2014, debemos recordar en este punto que el socio tiene responsabilidad sobre las sanciones que le sean imputables. Si bien existe discrepancia entre la cooperativa y el socio sobre quien cometió la infracción, o mejor dicho si la actuación del socio fue o no decisiva para la imposición de la sanción por la autoridad administrativa, sanción que por otra parte se impone por la administración a la cooperativa y no al socio. Lo cierto es que sin la solicitud de baja social por parte del socio Sr., no se hubiera producido la sanción por parte de la administración, si bien es cierto que la cooperativa no actúa con la diligencia debida, bien por culpa del socio , al tener un leasing sobre el vehículo, cuestión que no ha probado en el procedimiento arbitral. Por lo que este arbitro entiende que ha existido una concurrencia de culpas en el socio y en la Cooperativa, dado que la actuación de ambos ha propiciado la sanción impuesta a la cooperativa, sanción que ha abonado la cooperativa -documento 7 de la contestación de la demanda- y que le permite repercutir frente al socio, si bien pretende imputar la sanción en su



totalidad al socio como consecuencia de la baja social. Por lo expuesto ambas partes actor y demandado, deben asumir parte de las consecuencias de su actuación debiendo reducir únicamente la mitad de dicho importe 1.400,35 Euros.

En resumen debe restarse sobre la aportación obligatoria a capital social por importe de 6.000 Euros los daños y perjuicios causados a la cooperativa por importe de - 280,70 Euros por una sanción de tráfico - 94,64 Euros por el impuesto de circulación -111,84 Euros por el consumo del teléfono y el importe de -1.400,35 Euros debiendo por tanto reembolsar la cantidad de 4.112,47 Euros.

A la vista de los antecedentes y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente

RESOLUCIÓN DEL LAUDO.

Que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por DON como demandante y como demandada, la Cooperativa SOCIEDAD COOPERATIVA S.C.V. , y en consecuencia, se declara;

1.- Se estima parcialmente la petición formulada por los actores y las peticiones formuladas por la Cooperativa y se acuerda que debo condenar a la cooperativa demanda al pago de la cantidad de 4.112,47 Euros más los intereses legales desde el presente laudo hasta su completo pago por la cooperativa al socio.

2.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje y ante la estimación parcial de las pretensiones de ambas partes.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.



El Árbitro.

Fdo.- A. F. O.

Letrado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a nueve de noviembre de dos mil quince.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

A. F. O.

.....